

Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México

Capítulo Sexto Gastos y Costas del Arbitraje

- Artículo 37: Anticipo sobre la tasa administrativa
Artículo 38: Depósito para cubrir los gastos del arbitraje
Artículo 39: Diligencias probatorias
Artículo 40: Costas del arbitraje
-

Capítulo Sexto Gastos y Costas del Arbitraje

Artículo 37: Anticipo sobre la tasa administrativa

1. Toda demanda de arbitraje presentada en los términos de estas Reglas debe ir acompañada de la suma a que se refiere el *Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje* que establece el Apéndice II, a título de anticipo sobre la tasa administrativa del CAM.
2. No será tomada en consideración ninguna demanda que no vaya acompañada de este pago, que será percibido definitivamente por el CAM y no será reembolsable. Dicho anticipo será deducible de la tasa administrativa fijada por el Consejo General al final del procedimiento conforme al Arancel mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 38: Depósito para cubrir los gastos del arbitraje

1. Corresponde al Secretario General fijar el importe del depósito de fondos para cubrir los gastos de arbitraje utilizando el *Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje* que establece el Apéndice II. El Secretario General fijará el importe de dicho depósito a su discreción si el monto en litigio fuere indeterminado.
2. El monto del depósito fijado por el Secretario General para cubrir los gastos del arbitraje podrá ser revisado y ajustado para tomar en consideración modificaciones ulteriores del monto en litigio, cambios en la estimación de gastos del Tribunal Arbitral y la dificultad o complejidad del procedimiento.
3. Si, independientemente de la demanda principal, se formulan una o varias demandas reconventionales, el Secretario General podrá fijar un depósito para la demanda principal y otro para la demanda o demandas reconventionales.

4. Corresponde a la Actora y a la Demandada pagar por partes iguales el depósito de fondos para hacer frente a los gastos de arbitraje. En el supuesto de que alguna de las partes no lo realice, el pago deberá ser efectuado en su totalidad por la otra Parte.
5. Cuando el Secretario General fije depósitos separados para las demandas principal y reconvenional en los términos del párrafo 3, corresponde a cada Parte pagar íntegramente el depósito para la demanda correspondiente.
6. En los términos del artículo 19, el Secretario General subordinará la entrega del expediente al Tribunal Arbitral al pago de por lo menos la mitad del depósito de fondos fijado por el Secretario General. Cuando el Secretario General fije depósitos separados para las demandas principal y reconvenional en los términos del párrafo 3, corresponderá a cada Parte pagar, en esta etapa, la mitad del depósito que le corresponda.
7. Una vez firmada el Acta de Misión o a partir de su aprobación por el Consejo General, el procedimiento arbitral quedará suspendido hasta en tanto no sea cubierto el saldo del depósito de fondos para cubrir los gastos del arbitraje. En el supuesto de que el Secretario General haya fijado depósitos separados en los términos del párrafo 3, el Tribunal Arbitral podrá examinar la demanda, principal o reconvenional, respecto de la cual haya sido pagado el depósito correspondiente en su totalidad.

Artículo 39: Diligencias Probatorias

1. Corresponde al Tribunal Arbitral solicitar a las partes el pago de un depósito para cubrir los gastos de las diligencias periciales o similares que ordene en un procedimiento arbitral. Este depósito deberá cubrir los honorarios y los gastos probables del perito o de las personas que intervengan.
2. El depósito a que se refiere el párrafo anterior deberá ser pagado por las partes, o alguna de ellas, antes de que se practique la diligencia.

Artículo 40: Costas del arbitraje

1. Las costas del arbitraje incluyen:
 - a. los honorarios y gastos de los árbitros;
 - b. la tasa administrativa del CAM;
 - c. en su caso, los honorarios y gastos del perito o de la persona que intervenga en los términos del artículo 39 nombrados por el Tribunal Arbitral;
 - d. los gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes para la defensa de sus intereses en el procedimiento arbitral; y
 - e. otros gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes en el procedimiento arbitral.

2. Corresponde al Consejo General fijar los montos a que se refieren los incisos (a) y (b) del párrafo anterior. El Consejo General podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulta de la aplicación del *Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje* que establece el Apéndice II, si las circunstancias del caso lo justifican.
3. En su laudo final, el Tribunal Arbitral deberá:
 - a. fijar los montos a que se refieren los incisos (c), (d) y (e) del párrafo 1 del presente artículo;
 - b. incorporar los montos fijados por el Consejo General en los términos del párrafo anterior; y
 - c. decidir a cuál de las partes corresponde pagar las costas del arbitraje o en qué proporción se reparten entre ellas.